

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA **06 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/82/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Son infundados e inatendibles los agravios expresados por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/82/2018

PROMOVENTE: CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE JALISCO, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: *“...acuerdo o resolución de la Comisión Permanente nacional, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, propuesta de manera previa por la Comisión permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, mediante el cual se designa como CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO AL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, ya que el citado acto CONFORME AL ARTÍCULO 5 inciso 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, VULNERA MI DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES para ser designado como Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, derecho que tengo, ya que tuve el carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el*



Estado de Jalisco, ya que la designación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA vulnera en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD y LEGALIDAD...”

CIUDAD DE MÉXICO, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ**, a fin de controvertir el acto que señala como “...acuerdo o resolución de la Comisión Permanente nacional, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, propuesta de manera previa por la Comisión permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, mediante el cual se designa como CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO AL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA¹, ya que el citado acto CONFORME AL ARTÍCULO 5 inciso 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, VULNERA MI DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES para ser designado como Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, derecho que tengo, ya que tuve el carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ya que la designación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA vulnera en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD y LEGALIDAD...”; de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

¹ También aparece en algunas documentales como Miguel Ángel Martínez Espinosa.



I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarán los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, y a nivel local, concretamente en el Estado de Jalisco, los de Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
2. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó que el método de selección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Jalisco, fuera el de designación directa.
3. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo COE-083/2018, mediante el cual se declaró la procedencia del registro del hoy actor como precandidato para la elección a la gubernatura de Jalisco, en el actual proceso electoral local.
4. El veintitrés de febrero del presente año, la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo por el cual se aprueba la designación del Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por este instituto político.
5. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, César Octavio Madrigal Díaz en su calidad de precandidato a la



gubernatura de Jalisco por el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

6. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación promovido por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ y lo reencausó para su conocimiento y resolución a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. El Presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior con la clave CJ/JIN/82/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

9. No se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la responsable, ni el escrito de tercero interesado.

10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. Se hace consistir en el “...acuerdo o resolución de la Comisión Permanente nacional, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, propuesta de manera previa por la Comisión permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, mediante el cual se designa como CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO AL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, ya que el citado acto CONFORME AL ARTÍCULO 5 inciso 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, VULNERA MI DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES para ser designado como Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, derecho que tengo, ya que tuve el carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ya que la designación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ



ESPINOSA vulnera en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD y LEGALIDAD....”.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda presentado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, se advierte que en



el tercer agravio, pretende impugnar el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco, pues señala que el acuerdo o resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, violenta en su perjuicio los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad de oportunidades, ya que “...si bien es cierto, la Constitución Federal y la legislación tanto federal, como estatal e intrapartidista, otorgan una facultad de autodeterminación a los partidos políticos respecto a sus asuntos internos, entre los cuales destacan la facultad de decidir sus métodos de selección de candidatos; también es cierto, que dichos procedimientos no pueden implementarse sola para un grupo, extracto, regios o grupo de entidades federativas y para otros no, en la inteligencia que se estaría ante un proceso de Selección de Candidatos de carácter inminentemente discriminatorio, inequitativo e imparcial, como acontece en el caso que nos ocupa”.

Es decir, a su juicio, el hecho de que en el Estado de Jalisco se haya implementado la designación directa como método para la selección de candidatos, mientras que en otras entidades federativas la elección se realizó por métodos diversos, constituye una actuación irregular y en consecuencia ilegal, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Sin embargo, el método de selección del candidato de este instituto político para Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional desde el veinticuatro de enero del año en curso, a través del documento identificado con el alfanumérico SG/140/2018, que contiene la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE



JALISCO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO.

En tales circunstancias, debe considerarse que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Asimismo, el artículo 114 de dicho Reglamento, señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, computables de momento a momento, por encontrarnos dentro en proceso electoral, motivo por el cual resultan hábiles todos los días y horas. Asimismo, debe puntualizarse que la primera de las disposiciones normativas transcritas, prevé dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar el término para impugnar el acto reclamado. A saber:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el veinticuatro de enero del año en curso, fue publicado el documento identificado con el alfanumérico SG/140/2018,



que contiene la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO, por lo que es de considerarse que el término para impugnar el acto que por esta vía se reclama, transcurrió del **veinticinco al veintiocho de enero del año en curso** (sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral, resultando hábiles todos los días y horas), por lo que al haberse recibido el escrito inicial de demanda suscrito por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **veinticuatro de febrero del mismo año**, resulta evidente que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, por lo que hace al acto arriba indicado, es notoriamente extemporáneo.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó el acto reclamado a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	Veinticuatro de enero de dos mil dieciocho
Primer día para interponer el Juicio	Veinticinco de enero de dos mil dieciocho
Segundo día para interponer el Juicio	Veintiséis de enero de



	dos mil dieciocho
Tercer día para interponer el Juicio	Veintisiete de enero de dos mil dieciocho
Cuarto y último día para interponer el Juicio	Veintiocho de enero de dos mil dieciocho
Fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho

Lo anterior sin perder de vista que al participar en el proceso interno de designación directa, el hoy actor consintió el método de selección de candidaturas acordado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Salvo lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de precandidato a la gubernatura de Jalisco por el Partido Acción Nacional y el acto reclamado se hace consistir en la designación de una persona diversa para ocupar dicha candidatura.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) A juicio del promovente, el acto reclamado vulnera en su perjuicio los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad de oportunidades para ser designado como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, ya que cuando el hoy actor presentó la documentación



requerida para aspirar a dicha candidatura, Miguel Ángel Martínez Espinosa fungía como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la cita entidad federativa, por lo que contó con información privilegiada que le permitió obtener una ventaja indebida en el proceso de selección de candidatos.

- b) *“...el día 01 de febrero del 2018, se publicó en el periódico Mural, en la página 5 de la sección nacional, un desplegado que contiene una inserción pagada siendo responsable Marcela Padilla de Anda, la cual es firmada por 29 de los 37 integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (ANEXO 6), en la cual SE MANIFIESTAN A FAVOR DE QUE SEA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el multicitado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, lo cual es ilegal, ya que lo procedente es que hayan realizado una sesión del citado órgano, en donde se cubrieran los requisitos de forma y fondo para realizar esta propuesta, es decir, que existiera una convocatoria a la sesión, con un orden del día, que se abriera el debate, y se propusiera al candidato al citado cargo, y que todo esto conste en actas del citado partido...”*
- c) Que el acuerdo CPN/SG/032/2018, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta inconstitucional por vulnerar en perjuicio del promovente el derecho a la igualdad de oportunidades.

SEXTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios de manera conjunta o en un orden diverso al propuesta, no genera perjuicio a las partes, según lo dispone la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada



en la página 20, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, al tenor siguiente:

AGRARIOS, EXAMEN DE LOS.- *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejoso puede causarle por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.*

Esta Comisión de Justicia se abocará, en principio, al estudio conjunto de los agravios señalados con las letras a) y c) del considerando inmediato anterior, que respectivamente se hacen consistir en:

1. A juicio del promovente, el acto reclamado vulnera en su perjuicio los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad de oportunidades para ser designado como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, ya que cuando el hoy actor presentó la documentación requerida para aspirar a dicha candidatura, Miguel Ángel Martínez Espinosa fungía como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la cita entidad federativa, por lo que contó con información privilegiada que le permitió obtener una ventaja indebida en el proceso de selección de candidatos.



2. Que el acuerdo CPN/SG/032/2018, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta inconstitucional por vulnerar en perjuicio del promovente el derecho a la igualdad de oportunidades.

Dada su estrecha relación, pues en ambos casos el vicio de legalidad y constitucionalidad aducido por el actor, tiene como origen el hecho de que la persona que resultó designada como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Jalisco, fungía como Presidente de dicho instituto político en esa entidad federativa, en el momento en el que el hoy actor presentó la solicitud y documentos requeridos para aspirar a la candidatura de mérito.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 58

(...)

4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.

Asimismo, el diverso 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, refiere:



Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Los artículos transcritos son coincidentes en admitir la posibilidad de que quien ostenta el cargo de Presidente Estatal de Acción Nacional, pueda contender el interior de este instituto político por una candidatura, siempre y cuando se separe del cargo con determinada anticipación. Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo 58, de los Estatutos Generales (al menos un día antes de la solicitud del registro como precandidatos), en contraposición con lo señalado en el 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular (antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente), ambos del Partido Acción Nacional, pues el primer ordenamiento legal citado tiene mayor jerarquía que el señalado en segundo término, por lo que su disposición normativa debe prevalecer.

Ahora bien, obran agregadas en autos copias certificadas de la solicitud de licencia al cargo de Presente Estatal, presentada el treinta y uno de enero del año en curso por Miguel Ángel Martínez Espinoza, ante la Comisión Permanente local del Partido Acción Nacional; así como del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del último de los órganos internos mencionados, de la misma fecha, en cuyo punto seis de la orden del día, se aprobó la referida solicitud de licencia. Documentos que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas



expedidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político.

Asimismo, en el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO COMO PRECANDIDATO DEL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOZA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE GOBERNADOR POR EL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018², particularmente en el antecedente marcado con el número IX, se lee: *“El día 10 de enero de 2018, se recibió en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral ubicadas en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de JALISCO, solicitud de registro del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOZA, en los términos previstos en el capítulo II referente a la solicitud para registro de candidatura dentro de la invitación a participar en el proceso interno de designación de la candidatura al cargo de Gobernador (a) Constitucional del Estado de JALISCO, con motivo del proceso electoral ordinario local 2017-2018”*. Documental que también tiene pleno valor probatorio, en las condiciones señaladas.

Es decir, a juicio de esta Comisión de Justicia, resulta evidente que Miguel Ángel Martínez Espinosa cumplió cabalmente con los dispuesto en el 4 párrafo, del artículo 58, de los Estatutos Generales, en relación con el 52 del Reglamento de

² <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/COE-175-2018-Procedencia-de-registro-de-precandidatura-de-Miguel-Martinez-al-cargo-de-Gobernador-Jalisco-1.pdf>



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, pues solicitó licencia al cargo de Presidente Estatal de dicho instituto político en Jalisco, diez días antes de presentar su solicitud de precandidatura, por lo que acató en exceso el término previsto en el primero de los dispositivos legales señalados, que es de un día previo a la presentación de la solicitud de mérito. Motivo por el cual, su precandidatura se encuentra ajustada a derecho, en los términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Así mismo, si bien es cierto que el hoy actor presentó la solicitud y documentos requeridos para participar en el proceso interno de designación directa para la candidatura de este instituto político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el veintisiete de enero del año en curso, fecha en la que Miguel Ángel Martínez Espinosa todavía fungía como Presidente Estatal, ello en sí mismo no implica irregularidad alguna, pues como ha quedado establecido, es una hipótesis que se encuentra contemplada en los Estatutos y disposiciones reglamentarios de Acción Nacional, que únicamente exigen la separación temporal o definitiva con un día de anticipación a la presentación del registro.

Además, la recepción de documentos no se identifica con la toma de decisiones a través de la cual se realiza una propuesta de designación o se designa en definitiva a un precandidato. Pues respecto del proceso en análisis, el artículo 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la



candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) *Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*
- b) *Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.*

Mientras que el numeral 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.



En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Es decir, en el caso de las designaciones de candidatos a Gobernadores de los Estados, la única autoridad interna con facultad de decisión es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (de la cual Miguel Ángel Martínez Espinoza no es miembro), pues si bien los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político, prevén la posibilidad de que las Comisiones Permanente de los Consejos Estatales envíen propuestas, las mismas no tienen carácter vinculante, por lo que el órgano nacional tiene plena libertad para, apegándose al principio de legalidad, ejercer su facultad discrecional y designar a la persona que considere cumplirá de mejor forma las normas, principios, valores y directrices de este partido político. Motivo por el cual, no se advierte que por el simple hecho de haber sido electo como Presidente Estatal de Acción Nacional en Jalisco, Miguel Ángel Martínez Espinoza se encontrara en una condición preferente ante la Comisión Permanente Nacional, que vulnera en perjuicio del hoy actor el derecho de igualdad de oportunidades que alega.

Lo anterior sin perder de vista que en estricto sentido, Miguel Ángel Martínez Espinoza no recibió la solicitud y documentos presentador por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, pues el numeral 1, del Capítulo II, de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE



AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO³, dispone:

“La solicitud de registro y la documentación requerida en la presente invitación, se entregará de manera personal por la o el aspirante a la candidatura a Gobernador, ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del 25 de enero hasta el término de las precampañas...”

En relación con las Comisiones Auxiliares Electorales, debe anotarse que los artículos 112, 114, 115, 116 y 118, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, disponen:

Artículo 112

1. *Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.*

Artículo 114

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones

³ http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_140_2018-INVITACION-GOBERNADOR-JALISCO.pdf



Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 115

1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

Artículo 116

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 118

1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.



En términos similares, el artículo 21, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 21. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares, para los procesos de selección de candidatos.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares se integrarán por tres Comisionados, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos para el ámbito nacional, con excepción de la antigüedad de la militancia, que deberá ser de doce meses al día de su designación.

Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y el procedimiento respectivo, que deberá ser análogo al previsto en este Reglamento para su propia integración.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, mediante acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares, así como de sus auxiliares.



De los artículos transcritos pude concluirse que las Comisiones Auxiliares Electorales, como su propio nombre lo indica, son organismos internos encargados de asistir a las Comisiones Organizadoras Electoral Estatales (no al Comité Directivo) en el desarrollo de sus funciones en las entidades federativas, cuyos integrantes son nombrados por las últimas de las mencionadas (según ternas propuestas por las Comisiones Permanentes locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento en cita), debiendo cumplir con los requisitos y limitaciones exigidos en los Estatutos Generales para los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, cobrando particular interés para el caso concreto, la prohibición de ser miembro de un Comité Directivo Estatal.

En las relatadas condiciones es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina que, por lo que hace a la recepción de documentos, no genera perjuicio al promovente el hecho de que Miguel Ángel Martínez Espinoza fungiera como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco, en el momento en el que presentó su solicitud de precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, pues dicha facultad corresponde a la Comisión Auxiliar Electoral, en término de los artículos estatutarios y reglamentarios transcritos, así como de la invitación emitida mediante provincia del Presidente Nacional.

Asimismo, se considera que tampoco se generó una situación de desventaja por lo que hace a la declaración de procedencia de la precandidatura pues, en principio, la misma fue validada y en segundo término, su emisión corresponde al la Comisión Organizadora Electoral Nacional, según lo mantada el artículo 108, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:



Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Aprobar los registros de los precandidatos.

Así como el numeral 6, del Capítulo II, de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO⁴, que señala:

“En su caso, una vez recibida la información a la que hace referencia el numeral anterior, la Comisión Auxiliar Electoral, de manera inmediata remitirá el Expediente a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, a efecto de que dicha Comisión, declare la precedencia o improcedencia de los registros presentados...”

Finalmente, del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL

⁴ http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_140_2018-INVITACION-GOBERNADOR-JALISCO.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018⁵, contenida en el documento CPN/SG/032/2018, publicada en los estrados físico y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de febrero del año en curso, particularmente de su considerando décimo, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, envió a la Nacional las dos propuestas de precandidatos, es decir, tanto la del hoy actor como la de Miguel Ángel Martínez Espinosa, y fue el órgano nacional quien, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos Generales y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político, consideró que el último de los mencionados era la persona en la que debía recaer la candidatura de mérito, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia, en estas dos etapas del proceso de designación, tampoco se advierte que el hecho de que Miguel Ángel Martínez Espinosa fungiera como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, haya ubicado al promovente en una situación de desventaja. Máxime que al pedir licencia al cargo que venía desempeñando, perdió temporalmente su condición de integrante de la Comisión Permanente local, pues a la misma acudía en su calidad de Presidente del Partido en dicha entidad federativa, tal cual lo prevé el artículo 67, párrafo 1, inciso a), de los multicitados Estatutos, que a la letra indica:

Artículo 67

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:*
 - a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;*
- (...)

⁵

http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/CPN_SG_32_2018_DESIGNACION_GOBERNADOR_JALISCO.pdf



En tales condiciones, al encontrarse acreditado que los Presidentes Estatales no tienen participación directa en la recepción de la solicitud de registro, en la declaración de procedencia, en la propuesta enviada a la Comisión Permanente Nacional, ni menos aún en la designación que en definitiva realiza la Comisión Permanente Nacional; así como que la hipótesis de que quien ocupa dicho cargo contienda por uno de elección popular, se encuentra debidamente reglamentada en la normatividad interna de este instituto político, habiendo dado Miguel Ángel Martínez Espinosa cabal cumplimiento a cada uno de los dispositivos legales aplicables (como quedó explicado en la parte inicial del presente considerando), es de concluirse que en ninguna de las etapas del proceso de designación se violentó en perjuicio del hoy actor el principio de igualdad de oportunidades, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, por lo que hace al segundo agravio planteado por el actor, que se hace consistir en “...el día 01 de febrero del 2018, se publicó en el periódico Mural, en la página 5 de la sección nacional, un desplegado que contiene una inserción pagada siendo responsable Marcela Padilla de Anda, la cual es firmada por 29 de los 37 integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (ANEXO 6), en la cual SE MANIFIESTAN A FAVOR DE QUE SEA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el multicitado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, lo cual es ilegal, ya que lo procedente es que hayan realizado una sesión del citado órgano, en donde se cubrieran los requisitos de forma y fondo para realizar esta propuesta, es decir, que existiera una convocatoria a la sesión, con un orden del día, que se abriera el debate, y se propusiera al candidato al citado cargo, y que todo esto conste en actas del citado partido...”, es de considerarse que si bien atribuye su responsabilidad a los



integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción en el Jalisco, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos que así sea, ya que la impresión anexada en copia simple al escrito inicial de demanda (que tiene valor probatorio de indicio, según lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) no cuenta con firma autógrafa de ninguno de los integrantes del referido órgano intrapartidista, por lo que resulta jurídicamente imposible atribuirles su autoría.

Adicionalmente, aun cuando en la publicación aludida por el hoy actor se lee textualmente “...los aquí firmantes en nuestra calidad de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco...”, ello no es razón suficiente para tener por cierto que se trata de un acto emitido por dicho órgano interno, sino que en todo caso y suponiendo sin conceder que realmente haya sido consentido por las personas cuyos nombres aparecen al final, se trata de una emisión de opinión personal vertida por algunos de los miembros que integran dicha Comisión Permanente, que bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un acto de toma de decisión del órgano, pues como bien lo afirma el promovente, carece de los requisitos formales exigidos en el desarrollo del proceso de selección de candidatos mediante designación directa.

En ese sentido, es de considerarse que como ha quedado establecido, del considerando décimo del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO



PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018⁶, contenida en el documento CPN/SG/032/2018, se desprende que la sesión en la que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco decidió sobre las propuestas que enviaría a su homónima nacional, tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil dieciocho, siendo ese el único acto que se le puede atribuir a la autoridad señalada como responsable, no así cualquier otro que de manera independiente realicen algunos de sus miembros, de manera individual o conjunta, al expresar su opinión en medios de comunicación.

Por lo hasta aquí expuesto y atendiendo a que el acto reclamado no fue emitido por ninguna autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, esta Comisión de Justicia determina que el agravio en estudio es **inatendible**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados e inatendibles los agravios expresados por **CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ**, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

⁶

http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/CPN_SG_32_2018_DESIGNACION_GOBERNADOR_JALISCO.pdf



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo